

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

A los escritos folios N°s 174393-2021 y 174394-2021:  
estése al mérito de autos.

**VISTOS:**

Que, en este procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad del Estado, caratulados «Placencia con Fisco de Chile», rol C-273-2018, el Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, por sentencia definitiva de diecinueve de marzo de dos mil veinte, rechazó la demanda interpuesta, sin costas, al estimar que la acción deducida se encontraba prescrita.

La actora apeló dicha resolución, y una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la confirmó sin modificaciones.

El demandante dedujo recurso de casación en el fondo, el que fue declarado admisible el arbitrio, trayéndose los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la recurrente basa su arbitrio en que, en la dictación de la sentencia, se habrían infringido los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, en cuanto no habría debido acogerse la excepción de prescripción opuesta por la demandada, ya que existiría recurso judicial, el cual tendría por objeto interrumpir el transcurso del tiempo. Señala que en la causa se demanda



la indemnización de perjuicios por existir una falta de servicio que configuraría responsabilidad extracontractual del Fisco. Señala que el actor era grumete de la Armada, orientado a telecomunicaciones en el campus Jaime Charles de la Academia Politécnica Naval; que a mediados de febrero se presentaron a la repartición los cabos segundos Juan Vicencio Santis y Juan Godoy Briceño, quienes habrían iniciado agresiones contra los grumetes, tales como golpes de mano, con cordeles, cinturones y aplicación de electricidad a través de un explosor, bajo el concepto de «*justicia criolla*», en la que se anotaba a los grumetes que cometían una falta en una lista negra para luego imponer castigos físicos. Agrega que el cabo Godoy amenazó a los grumetes con el explosor, y que el 28 de febrero de 2013, éste intentó aplicarle corriente al demandante, quien se negó a tomar los implementos para recibir la descarga provocando una discusión en la que recibe golpes de cordel, sin dar cuenta del incidente con posterioridad; sin embargo, el 1° de marzo, al volver a su domicilio, estando de franco, su madre se percata de las lesiones, le pregunta por su origen y termina concurriendo al policlínico de Villa Alemana, donde se le diagnostica una dorsalgia. El domingo 3 de marzo de 2013 informa al oficial de guardia lo ocurrido, iniciándose una investigación donde, en primer término, los cabos involucrados niegan los hechos,



mientras que los grumetes confirman la existencia de castigos, lo que lleva a que el cabo segundo Godoy admita haber realizado maltratos físicos con cordeles y descargas eléctricas, sugiriéndose la separación del curso de éste. Refiere que el asunto fue referido al Juzgado Naval de la Primera Zona Naval, causa rol N.º 8761, en la que por sentencia definitiva se condena al mencionado cabo Godoy a dos penas de 541 días de presidio menor en su grado mínimo (*sic*), sustituyéndola por la remisión condicional de la pena, más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante la condena y la pérdida del estado militar, contemplada en el artículo 222 del Código de Justicia Militar; la que en consulta ante la Iltma. Corte Marcial de la Armada fue confirmada, con declaración de que las penas se rebajaban a un año de presidio menor en su grado mínimo. Alega que la responsabilidad del cabo Godoy se encuentra determinada a través de los fallos antes señalados, por lo que el demandado habría incurrido en una falta de servicio; no obstante, el tribunal de primer grado acogió la excepción de prescripción extintiva, lo que fue confirmado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso. Refiere que se infringieron los artículos 2503 y 2518 del Código Civil en cuanto existiría un recurso judicial, en la medida que se denunciaron los hechos a la Fiscalía Naval en marzo de 2013, arribándose al término del procedimiento el 21 de



junio de 2016, fecha en la que se dicta el fallo de la Corte Marcial con condena; y que a su juicio ello constituye un recurso judicial, por lo que habrían transcurrido dos años y dos meses hasta la presentación de la demanda. Agrega que el fundamento de la prescripción extintiva estaría en la inactividad del acreedor respecto del deudor, lo que no ocurriría en la especie, ya que fue parte y motor principal del procedimiento ante el Juzgado Naval, buscando ejercer su derecho como víctima; además, sostiene que el concepto de recurso judicial estaría empleado como «ayuda» o «medio» judicial, lo que implicaría que la denuncia ante el juez naval sería un acto útil, especialmente en cuanto el Código de Justicia Militar no contempla la interposición de una demanda civil mientras se ventila la tramitación del procedimiento ante el Juzgado Naval, sin que le asista el derecho o instancia a la víctima para ingresar una que persiga el cobro del crédito contra el Estado.

Agrega que la infracción de los artículos 2503 y 2518 del Código Civil influirían sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que éste no reconocería el concepto de recurso judicial contenido en ellos, ya que de haberse aplicado correctamente, sostiene que se habría rechazado la excepción de prescripción, analizándose la prueba producida para acoger la demanda en todas sus partes. Por ello, solicita acoger su recurso, y con ello,



se proceda a invalidar la sentencia impugnada, dictando acto seguido, y sin nueva vista, la sentencia de reemplazo que corresponda.

**SEGUNDO:** Que la sentencia de primer grado tuvo como hechos establecidos los siguientes, que resultan inamovibles para esta Corte:

1.- Que el demandante, don Benjamín Ignacio Placencia Lobos, formó parte de la dotación de grumetes orientados a telecomunicaciones en el campus «Jaime Charles» de la Academia Politécnica Naval.

2.- Que, el día uno de marzo de 2013, don Benjamín Ignacio Placencia Lobos, concurrió al policlínico de Villa Alemana donde fue atendido por la médico de turno del servicio de urgencia doña Karina Cataldo Cerda.

3.- Que, el día 3 de marzo de 2013, don Benjamín Ignacio Placencia Lobos en compañía de su padre, informa al Oficial de guardia T 2° IM Sr. Gustavo Hidalgo Córdova, NPI 040209-1, del Campus Jaime Charles los maltratos y agresiones a que habría sido sometido.

4.- Que, en razón de lo anterior se instruyó investigación sumaria administrativa N° 4890, instruida por la Fiscalía Administrativa de la Primera Zona Naval, para establecer las circunstancias y responsabilidades administrativas vinculadas a los maltratos de obras a inferiores atribuidos al Cabo 2° Juan Godoy Briceño. En las conclusiones de este sumario, el fiscal



administrativo estima que el Cabo 2° IM (Inf.Co) Juan Godoy Briceño, NPI. 562908-5, debe ser sancionado con el licenciamiento del servicio, por la falta gravísima del siguiente tenor: «asume atribuciones disciplinarias que no le han sido conferidas por la reglamentación vigente, abusando de su superioridad jerárquica, sometiendo a personal subalterno a un procedimiento de justicia y castigos no autorizados y prohibidos por el ordenamiento jurídico. Falta: gravísima (...)» y que el Cabo 2° IM (Inf.Co) Juan Vicencio Santis, NPI 574706-9, debe ser sancionado con el licenciamiento del servicio, por la falta gravísima del siguiente tenor: «encubrir falta gravísima a la disciplina de otro funcionario que asumió atribuciones disciplinarias no conferidas por la reglamentación vigente, abusando de su superioridad jerárquica, sometiendo a personal subalterno a un procedimiento de justicia y castigos no autorizados y prohibidos por el ordenamiento jurídico. Falta: gravísima (...)». La Investigación concluye con el dictamen del fiscal que estima elevar la Investigación Sumaria Administrativa al Sr. Director de la Academia Politécnica Naval para su conocimiento y superior resolución.

5.- Que, por sentencia definitiva dictada en Valparaíso, el 22 de abril de 2016 por el Juzgado Naval de la Primera Zona Naval en causa Rol 8.761, se condena a Juan Valdemar Godoy Briceño a dos penas de 541 días de



presidio menor en su grado medio, como autor de dos delitos de maltrato de obra a un inferior, previsto y sancionado en el artículo 331 número 4 del Código de Justicia Militar, en carácter de reiterado; sustituyendo en ambos casos la pena privativa de libertad por la de remisión condicional por igual tiempo.

6.- Que la Ilustrísima Corte Marcial de Valparaíso en causa Rol 051-2016 aprobó la Sentencia consultada de veintidós de abril de dos mil dieciséis con declaración que se reduce la condena impuesta a Juan Valdemar Godoy Briceño, como autor del delito reiterado de maltrato de obra a un inferior, previsto y sancionado en el artículo 331 N° 4 del Código de Justicia Militar a la pena de un año de presidio menor en grado mínimo, sustituyéndose además la pena impuesta por la remisión condicional por igual término, debiendo cumplir las exigencias de la ley 18.216, manteniendo en lo demás la sentencia consultada, en especial, en lo que respecta a la condena por el delito de Maltrato de obra a un inferior, previsto en el artículo 331 N° 3 del Código de Justicia Militar.

**TERCERO:** Que el tribunal de primera instancia razona, a continuación, que el hecho de no encontrarse franqueada la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria en los procesos penales seguidos ante la judicatura militar, conforme a los artículos 178 y 179 del Código de Justicia Militar no constituyen obstáculo



para formularla ante el tribunal civil competente, toda vez que no existe prohibición al respecto, como también por aplicación del artículo 167 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, que habilita a la víctima de modo general y sin limitación alguna a entablarla, incluso si el proceso criminal no ha concluido. Por otra parte, sostiene que el procedimiento penal de fuero militar iniciado no constituye requerimiento en los términos del artículo 2518 del Código Civil, que no fue instado por el actor y que no interpuso recurso alguno que pueda considerarse jurídicamente como una demanda judicial capaz de interrumpir la prescripción. Por ello, y teniendo por acreditado que los hechos que motivaron la demanda acaecieron entre enero y julio de 2013, y que la demanda fue notificada al Fisco el 11 de abril de 2018, habría transcurrido con creces el plazo de cuatro años establecido en el artículo 2332 del Código Civil para la prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual deducida. Dicho criterio fue confirmado, sin modificaciones por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

**CUARTO:** Que el Código Civil en el artículo 2497 preceptúa: «Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos





particulares que tienen la libre administración de lo suyo».

**QUINTO:** Que, en autos, se dedujo una demanda de indemnización de perjuicios que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, ejerciéndose específicamente una acción destinada a obtener la indemnización del daño causado por un delito, resultando aplicable en la especie la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.

**SEXTO:** Que, a su turno el artículo 2518 del Código Civil dispone: «La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2503».

En tanto el artículo 2503 del Código Sustancial refiere en su inciso primero: «Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor».

**SÉPTIMO:** Que, para que la prescripción opere, son exigencias, primero, la inactividad del acreedor, el cual deja de ejercer un derecho del cual es titular y,



segundo, que dicha inactividad se mantenga por el tiempo que la ley prescribe. A los requisitos mencionados deben agregarse los siguientes: que la acción sea prescriptible, esto es, que legalmente sea posible que se extinga por su no ejercicio; que el deudor que desee aprovecharse de la prescripción la alegue, por cuanto no puede ser declarada de oficio, y que la prescripción no se encuentre interrumpida, suspendida ni renunciada.

**OCTAVO:** Que, conforme a lo expuesto en los motivos anteriores, el *quid* del asunto radica en determinar si operó la interrupción o suspensión del plazo de prescripción de la acción civil indemnizatoria durante la tramitación del proceso penal seguido ante la Justicia Militar, pues de ello depende el éxito del recurso de casación. En otras palabras, corresponde examinar si la prescripción invocada por el Fisco debe contarse en la forma que expresa el recurrente y, con ello, si han transcurrido más de cuatro años, entre la fecha del hecho dañoso ocurrido enero y junio de 2013 y la época en que se notificó la demanda civil, el 11 de abril de 2018. Sobre el asunto, es necesario reiterar que los hechos que sirvieron de fundamento a la acción indemnizatoria fueron objeto de una investigación penal seguida ante el Juzgado Naval de la Primera Zona Naval, rol N° 8761, en la cual consta la declaración y careos en los que participa Benjamín Placencia Lobos.



**NOVENO:** Que resulta conveniente traer a colación lo preceptuado por el artículo 178 del Código de Justicia Militar, que dispone: «Las acciones civiles para obtener la mera restitución de alguna cosa que hubiere sido objeto de un delito, se deducirán ante el juez que conociere o hubiere conocido de la causa en primera instancia; y se tramitarán conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil para los incidentes, en expediente o cuaderno especial.

Los recursos que en éste se deduzcan no entorpecerán la marcha de la causa principal, ni viceversa».

A su vez, el artículo 179 del mismo cuerpo normativo establece: «La regla del artículo anterior se aplicará también cuando, desaparecida o perdida la cosa, se reclamare su valor».

Como puede observarse, los preceptos transcritos no contemplan dentro del procedimiento seguido ante la justicia militar, la posibilidad de entablar acciones civiles indemnizatorias.

**DÉCIMO:** Que esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades (a modo ejemplar, Roles 5489-2003, 3074-2003, 68818-2016, 70561-2016, 34329-2017, entre otros) que la expresión «demanda judicial» que emplea el artículo 2518 del Código Civil, no se refiere forzosamente a la demanda civil en términos procesales estrictos, sino a cualquier gestión que demuestre que el



acreedor pone en juego la facultad jurisdiccional para obtener o proteger su derecho. Tanto es así, que el artículo 2503 del mismo texto legal, que se relaciona también con la materia de la interrupción de la prescripción, habla simplemente de «recurso judicial». Al respecto, se ha sostenido por la doctrina que la referida expresión no debe ser interpretada en estricto sentido procesal, sino en uno más amplio, bastando que el acreedor recurra a los tribunales en demanda de protección, ya sea para cobrar directamente su crédito, ya sea para efectuar las gestiones previas necesarias para hacerlo.

La interrupción civil supone que el acreedor intervenga saliendo de su inactividad; basta que el legislador haya exigido que esta actividad del acreedor se produzca ante los tribunales y que ella implique la intención de éste de cobrar su crédito, aunque ello se produce tanto si el acreedor está en condiciones de hacerlo inmediata y directamente como cuando con tal finalidad realiza cualquier gestión judicial que manifieste su intención de cobrar su crédito. (Abeliuk, René. *Las Obligaciones*. T. II, Editorial Jurídica, 1993, p. 1017).

**UNDÉCIMO:** Que, por otra parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil establece una facultad para los litigantes en los juicios civiles, consistente en



que, en ellos «podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado»; y su artículo 167 establece que «cuando la existencia de un delito haya de ser fundamento preciso de una sentencia civil o tenga en ella influencia notoria, podrán los tribunales suspender el pronunciamiento de ésta hasta la terminación del proceso criminal», concediéndoles a los juzgadores una facultad destinada a impedir la existencia de decisiones contradictorias en el fondo, para el evento que se haya anticipado la presentación de la demanda civil, sin esperar las resultas del juicio criminal correspondiente.

Esto significa que el Código adjetivo contiene reglas tanto para el caso que la acción entablada se inicie una vez terminado el juicio criminal, permitiendo hacer valer la acción de cosa juzgada respecto de sentencias condenatorias (artículo 178); como antes o durante la tramitación del juicio criminal respectivo, permitiendo la suspensión del civil para evitar decisiones contradictorias (artículo 167), de modo que ambas formas de proceder son alternativas legítimas para el ejercicio de las acciones que corresponda.

**DUODÉCIMO:** Que es preciso dejar asentado que la regulación aplicable al procedimiento seguido ante la Justicia Militar impide al denunciante ejercer acciones civiles ante sus tribunales. Lo anterior permite



establecer que cualquier gestión que se realice por parte de quien tiene el carácter de víctima en el proceso Militar, tiene la virtud de interrumpir el plazo de prescripción, toda vez que es en ese momento que el acreedor (víctima ilícito civil) sale de su inactividad.

Por otro lado, ante la imposibilidad de ejercer la acción civil en sede de justicia militar, resulta claro que la oportunidad para ejercerlas coincide con la ejecutoria del juicio criminal respectivo que, en caso de resultar en sentencia condenatoria, determinará la persona del futuro demandado y permitirá ejercer contra él o las personas que por sus hechos respondan, las acciones para exigir las indemnizaciones que correspondan.

Esta interpretación queda en armonía con lo dispuesto por el legislador en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, el cual expresa en sus dos primeros incisos: «Cuando la existencia de un delito haya de ser fundamento preciso de una sentencia civil o tenga en ella influencia notoria, podrán los tribunales suspender el pronunciamiento de ésta hasta la terminación del proceso criminal, si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso.

Esta suspensión podrá decretarse en cualquier estado del juicio, una vez que se haga constar la circunstancia mencionada en el inciso precedente».



**DÉCIMO TERCERO:** Que, en consecuencia, tratándose de procedimientos seguidos ante la Justicia Militar, la sola denuncia de los hechos que causan daño, constituye una conducta que demuestra que el acreedor ha puesto en juego la facultad jurisdiccional para obtener o proteger su derecho, una demanda o recurso, en el sentido amplio que emplean las disposiciones de los artículos 2158 y 2503 del Código de Bello, respectivamente.

**DÉCIMO CUARTO:** Que corrobora la interpretación expuesta, la reglamentación que ha sido dada por el legislador al ejercicio de la acción civil en sede criminal. En efecto, el artículo 103 bis del Código de Procedimiento Penal, establece que «El ejercicio de la acción civil durante el sumario, debidamente cursada, interrumpe la prescripción». Asimismo, el artículo 59 del Código Procesal Penal consagra la posibilidad de que la víctima interponga en contra del imputado la acción civil indemnizatoria derivada del hecho punible, permitiendo el artículo 61 del referido texto legal la preparación de la demanda civil, solicitando la práctica de diligencias que considerare necesarias para esclarecer los hechos que serán objeto de su demanda, determinando su inciso tercero que tal preparación interrumpe la prescripción, salvo el caso en que no se dedujere la demanda en la oportunidad prevista en el artículo 60 del mismo Código. Prevé el artículo 68 del Código Procesal Penal: «Si antes



de comenzar el juicio oral, el procedimiento penal continuare de conformidad a las normas que regulan el procedimiento abreviado, o por cualquier causa terminare o se suspendiere, sin decisión acerca de la acción civil que se hubiere deducido oportunamente, la prescripción continuará interrumpida siempre que la víctima presentare su demanda ante el tribunal civil competente en el término de sesenta días siguientes a aquél en que, por resolución ejecutoriada, se dispusiere la suspensión o terminación del procedimiento penal».

Así, no puede soslayarse que el ordenamiento jurídico nacional constituye un todo que debe guardar armonía con cada una de sus partes. La regulación del ejercicio de la acción civil en sede penal ordinaria, tanto en el antiguo como en el nuevo procedimiento, debe servir de base para interpretar normas oscuras o para integrar lagunas legales, que es lo que ocurre en la especie, pues así lo disponen expresamente los artículos 22 y 24 del Código Civil. En este aspecto, es trascendente la regulación entregada a las gestiones preparatorias de la demanda civil, a las que en el nuevo sistema procesal penal se les reconoce expresamente el carácter interruptivo, como asimismo es relevante la circunstancia de contemplar el artículo 68 del Código Procesal Penal, la suspensión del plazo de prescripción





de la acción civil ante la imposibilidad de obtener un pronunciamiento de fondo.

La última norma antes referida guarda armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 450 bis del Código de Procedimiento Penal, que dispone: «Si se rechaza la demanda por vicios formales, sin resolver el fondo de la acción deducida, podrá renovarse ante el juez de letras en lo civil, entendiéndose suspendida la prescripción en favor del demandante civil, desde que interpuso la demanda o, en su caso, desde que se constituyó en parte civil».

Así, la exposición normativa es atingente, toda vez que refleja la posibilidad de interrumpir el plazo de prescripción de la acción civil, no sólo con la presentación de una «demanda civil», sino que con una presentación en sede penal que inequívocamente constituya una manifestación de interés de demandar en el futuro. En el mismo orden de ideas, interesa destacar la procedencia de la suspensión del plazo de prescripción mientras se sustancia el juicio penal.

**DÉCIMO QUINTO:** Que todo lo expuesto deja en evidencia que los sentenciadores han incurrido en el yerro jurídico imputado, por la equivocada interpretación del artículo 2518 inciso 3° del Código Civil, en relación al artículo 2503 del mismo cuerpo legal, error de derecho que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo, puesto



que motivó el acogimiento de la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, en circunstancias que ella debió haber sido rechazada.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia de 24 de septiembre de 2020, librada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Ravanales y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita Luco, quienes fueron del parecer de rechazar el recurso de casación en el fondo interpuesto, ya que éste incumple lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 764 y 767 del mismo cuerpo legal, toda vez que los errores de derecho denunciados, de concurrir, no permitirían resolver la cuestión planteada en el recurso, habida cuenta que no se invocó la totalidad de las normas aplicables en la especie, como sucede, por ejemplo, con el artículo 2332 del Código Civil, que establece el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual, habida consideración, además, de la reiterada jurisprudencia de esta Corte que refiere que la mención y



desarrollo en el recurso de casación en el fondo de las normas infringidas en el fallo han de ser tanto las que el fallador invocó en su sentencia para resolver la cuestión controvertida, como aquellas normas decisoria litis que dejó de aplicar, puesto que en caso contrario esta Corte no podría dictar sentencia de reemplazo, dado el hecho que se trata de un recurso de derecho estricto.

Regístrese.

Redactó el Abogado Integrante Sr. Diego Munita Luco y la disidencia de sus autores.

Rol N° 131.095-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con permiso.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO  
MINISTRO  
Fecha: 27/05/2022 20:30:29

ANGELA FRANCISCA VIVANCO  
MARTINEZ  
MINISTRA  
Fecha: 27/05/2022 20:30:30

MARIO ROLANDO CARROZA  
ESPINOSA  
MINISTRO  
Fecha: 27/05/2022 20:30:30

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 27/05/2022 20:30:32



QXCDZQXVXX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

De conformidad con lo que se dispone en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de sus considerandos décimo octavo, décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero, que se eliminan,

**Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, de acuerdo al artículo 2332 del Código Civil, las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto, término que se interrumpe, conforme al artículo 2518 inciso 3°, por la demanda judicial, concepto este último que debe interpretarse de manera amplia, como comprensivo de toda actuación llevada a cabo por el acreedor y que manifieste de manera inequívoca una voluntad de hacer efectivo su crédito.

**SEGUNDO:** Que, en la especie, el padre del actor presentó una denuncia ante la justicia militar dando cuenta de la ocurrencia de los hechos objeto de estos antecedentes y el demandante, además, realizó una serie de diligencias al interior del proceso militar, reseñadas oportunamente en la sentencia respectiva, prestando declaración ante la justicia naval y sometándose a



diversos careos, en los que sostuvo la responsabilidad del cabo segundo Godoy por los malos tratos recibidos en el marco de su instrucción en la Armada, lo que debe considerarse como un recurso judicial en los términos del artículo 2518 del Código Civil, en consideración a que persiguió la responsabilidad criminal del autor del ilícito que fundamenta la responsabilidad civil extracontractual demandada en esta causa.

**TERCERO:** Que, una vez producido el efecto interruptivo por aplicación del principio contenido en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, se produce la suspensión del plazo de prescripción hasta la ejecutoria de la sentencia. Tal conclusión se justifica en que el tenor del fallo criminal y el establecimiento de la responsabilidad penal no constituye sino la base esencial de la demanda civil futura, de modo que, mientras dicha responsabilidad no se encuentre asentada en una decisión firme, no es posible estimar que se encuentra corriendo, en perjuicio de la víctima, el término extintivo de la acción.

**CUARTO:** Que lo razonado conduce necesariamente al rechazo de la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.

**QUINTO:** Que cabe abocarse a la excepción deducida por el Fisco en subsidio a la anterior, esto es, la de exclusión de responsabilidad civil del Estado, ya que los



hechos descritos en la demanda, a juicio de dicho ente, constituyen hechos de carácter delictual que constituirían una falta personalísima, separada del ejercicio de la función pública, alegando que la fuente del perjuicio se encuentra desvinculada de la actividad de la Armada de Chile, que se hizo con móviles personales y ajenos al interés público.

**SEXTO:** Que, como lo ha señalado esta Corte con anterioridad, cabe señalar que la responsabilidad del Estado Administrador, a partir una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República en relación a los artículos 4° y 42 del D.F.L N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, ha evolucionado hasta llegar a un estado pacífico, en cuanto a sostener que dicho instituto se funda exclusivamente en las referidas normas y tiene como factor de imputación la "falta de servicio", que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, lo hace en forma irregular y/o lo hace tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria.



Es importante precisar que la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.575 actualizada no excluye la aplicación del concepto de falta de servicio y el consecuente régimen de responsabilidad de Derecho Público a las Fuerzas Armadas, toda vez que tal norma no afecta la disposición del artículo 4°, piedra angular de la responsabilidad de los órganos del Estado, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública.

**SEPTIMO:** Que, asimismo, se debe enfatizar que las normas excluidas en consideración a lo establecido en el mencionado inciso segundo del artículo 21, se refieren exclusivamente a la organización, funcionamiento y carrera funcionaria (atendido los títulos de los párrafos y las materias de que tratan), sin afectar el régimen de responsabilidad de aquellas instituciones, interpretación que se impone, no sólo por una cuestión de semántica normativa sino porque, como se dijo, no hay afectación del artículo 4° de la referida ley, que dispone: "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que





podrían afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”.

Sin lugar a duda, la Administración del Estado comprende a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, razón por la que su responsabilidad tiene origen indiscutible en las normas de Derecho Público (Rol CS N° 81-2021).

**OCTAVO:** Que, asentado lo anterior, cabe señalar que los golpes y descargas eléctricas a las que alude la sentencia rol 8761, del Juzgado Naval de la Primera Zona Naval, propinadas por el cabo segundo Juan Godoy Briceño contra el actor, se hacen en el marco de una forma torcida de aplicar la disciplina interna, conocida como «*justicia criolla*», que según refiere el propio condenado en el proceso criminal, se realiza ya que era el más antiguo del grupo en el que se encontraba el grumete Placencia, por lo que recibía llamados de atención de parte de los profesores por las faltas del resto, golpeándolos frente a la comisión de alguna o por el retraso en las tareas propias al interior de la Academia Politécnica Naval.

De esta forma, se puede establecer inequívocamente que la «*justicia criolla*» aplicada por el cabo segundo Godoy se dio con ocasión de una función del Estado, y por lo tanto satisface el criterio delineado más arriba,



generando una imputación hacia el Estado, sin perjuicio del derecho del Estado a repetir en contra del infractor.

**NOVENO:** En cuanto a la relación de causalidad, el informe del perito designado en la presente causa, médico psiquiatra Dr. Walter Avdaloff Valencia refiere que el demandante «teme que le vayan a hacer daño y en general eso ha reducido mucho su vida social», indicando dentro de la historia médica que tuvo malos tratos en la Armada, indicando como diagnóstico Síndrome de estrés postraumático, causando cuadros de crisis de pánico y un estado de ansiedad y angustia elevado, limitando su capacidad laboral y de interacción social. Ello permite determinar que el cuadro psiquiátrico del actor se produce precisamente por el maltrato sufrido durante su permanencia en la institución castrense.

**DECIMO:** Que, encontrándose acreditada la existencia de daño moral en los términos referidos previamente, en la medida que los malos tratos generaron un síndrome de estrés postraumático en el actor y aun su salida de la Armada -según refiere él mismo conforme establece el informe pericial y la carta dirigida a éste por el Capitán de Navío OM Carlos Falfán Tobar.

Cabe señalar que el daño moral corresponde a la lesión producida en la esfera extrapatrimonial del actor, correspondiendo a «todas las consecuencias adversas que afectan la constitución física o espiritual de la víctima



y que se expresan, por un lado, en dolo, angustia o malestar físico o espiritual y, por otro lado, en una disminución de la alegría de vivir» (Barros Bourie, Enrique, *Tratado de responsabilidad civil extracontractual*, Editorial Jurídica, 2006, p. 290), las que en este caso se manifiestan como una aflicción mental que se caracteriza por la presencia del síndrome de estrés postraumático. Cabe señalar que la apreciación en dinero de este daño es prudencial y subjetiva, en cuanto se trata de aquellos infligidos sobre un área que no resulta susceptible de evaluación según criterios objetivos.

Por ello, se tomará en consideración la forma en que se provoca el daño, a través de la imposición de castigos corporales reiterados en el tiempo frente a faltas menores -el autor de los hechos, por ejemplo, reconoce haber aplicado al actor la «*justicia criolla*» por descubrirlo fumando en los baños de la Academia- y sus consecuencias, ya que el demandante finalmente se retiró de la carrera militar, como ha quedado establecido previamente.

En razón de lo anterior esta Corte regulará prudencialmente en la suma de \$30.000.000, el monto total que se debe entregar al actor como indemnización del daño moral sufrido.-



**UNDÉCIMO:** Que en lo que respecta a los reajustes e intereses, éstos se considerarán desde que la sentencia quede ejecutoriada, en consideración a que la función de los intereses en el caso de la indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual puede cumplir un fin resarcitorio si son concedidos desde la fecha de comisión del ilícito y moratorios para el caso en que se concedan desde que la sentencia cause ejecutoria; por lo que, entendiendo que el daño moral cumple la función resarcitoria de manera completa, no cabe concederlos desde el acto ilícito que lo origina.

De conformidad, además, con lo dispuesto los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I. Que **SE REVOCA** el fallo de primer grado que acogió la excepción de de prescripción interpuesta por el Fisco de Chile y, en su lugar se decide que se rechaza la referida excepción.

II. Que **SE RECHAZA** la excepción de exclusión de responsabilidad civil del Estado interpuesta por el Fisco de Chile.

III.- Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta por Benjamín Ignacio Placencia Lobos en contra del Fisco de Chile, condenando a éste al pago de la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos) por concepto de daño moral, suma que deberá ser reajustada desde que la



presente sentencia quede ejecutoriada y devengará intereses desde que el deudor se constituya en mora.

IV.- Que en consideración a que el demandado no ha sido totalmente vencido en juicio, cada parte pagará sus costas.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Ravanales y el Abogado Integrante Sr. Munita, quienes estuvieron por no emitir pronunciamiento respecto del fondo de la materia discutida, en razón de lo razonado a propósito de la disidencia del arbitrio de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el Abogado Integrante Sr. Diego Munita Luco y la disidencia de sus autores.

Rol N° 131.095-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con permiso.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO  
MINISTRO  
Fecha: 27/05/2022 20:30:33

ANGELA FRANCISCA VIVANCO  
MARTINEZ  
MINISTRA  
Fecha: 27/05/2022 20:30:33



NNXBZQJVXX

MARIO ROLANDO CARROZA  
ESPINOSA  
MINISTRO  
Fecha: 27/05/2022 20:30:34

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 27/05/2022 20:30:34



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

